
RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2020-0458-TRA-PJ

DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS DE OCURSO

ARIANA SIBAJA LÓPEZ, NOTARIA PÚBLICA, apelante

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS. (EXPEDIENTE DE ORIGEN 2020-429-DPJ)

ASOCIACIONES

VOTO 0811-2020

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las nueve horas con veinte minutos del catorce de diciembre de dos mil veinte.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por la licenciada Ariana Sibaja López, Notaria Pública, cédula: 1-1378-0385, vecina de San José, autorizante de la escritura 171 de las 9:00 horas del 18 de octubre de 2019, citas de presentación al Diario del Registro bajo el tomo 2019, asiento 641458, en contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas de las 13:00 horas del 18 de setiembre de 2020.

Redacta el juez Leonardo Villavicencio Cedeño.

CONSIDERANDO

PRIMERO. SOBRE EL OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. Se inicia este

procedimiento ocurisal a instancia de la licenciada Ariana Sibaja López, en su condición de Notaria autorizante del documento público que corresponde a protocolización del acta de Asamblea General de Asociados de la Asociación Cámara Nacional de Distribuidores de Gas, cédula jurídica 3-002-177549, otorgado a las 09:00 horas del 18 de octubre del 2019 y presentado al diario del Registro a las 09:14:27 horas del 21 de octubre del 2019, bajo el tomo **2019**, asiento **641458**.

El registrador designado para la calificación del documento, el día 23 de octubre de 2019 le consignó defectos que fueron confirmados por el Coordinador, siendo de interés para el presente asunto, por ser el defecto que se somete a calificación formal, el siguiente: **“ASOCIACIÓN EN CAUSAL DE EXTINCIÓN. PERSONERÍA VENCÍÓ DESDE EL 19-08-2015”**, visible a folio 28 del expediente administrativo. La Notaria autorizante del documento solicita calificación formal, mediante escrito de fecha 12 de febrero del 2020, y la Dirección del Registro de Personas Jurídicas, mediante calificación formal **DPJ-CF-003-2020**, Tomo 2019, Asiento 641458, resuelve lo siguiente: “...reorientar el defecto señalado por el Registrador, sea: “1. ASOCIACIÓN EN CAUSAL DE EXTINCIÓN, AJUSTESE AL ARTÍCULO 13 INCISO D) DE LA LEY DE ASOCIACIONES N° 218. 2. DEBE PRESENTAR PREVIAMENTE LOS PERIODOS 2015 AL 2017, 2017 AL 2019 PENDIENTES DEL NOMBRAMIENTO DEL ORGANO DIRECTIVO...”

Mediante escrito presentado ante la Dirección de Personas Jurídicas el 14 de abril de 2020, la licenciada Ariana Sibaja López interpone ocurso contra la calificación formal **DPJ-CF-003-2020** de 6 de marzo del 2020 emitida por el subdirector del Registro de Personas Jurídicas.

En resolución de las 13:00 horas del 18 de setiembre de 2020, el Registro de Personas Jurídicas resolvió las diligencias ocursoales en los siguientes términos:

“[...] Rechazar el recurso presentado por la licenciada Ariana Sibaja López, y de conformidad con el artículo 22 de la Ley sobre Inscripción de documentos en el Registro Público, se deniega la inscripción del documento en cuestión, y se ordena la cancelación de las citas de presentación Tomo 2019, Asiento 641458...”. [...]

Inconforme con lo resuelto por el Registro de origen, la licenciada Ariana Sibaja López, Notaria Pública, apela y expone como agravios lo siguiente:

1- La resolución del recurso se realizó fuera del plazo de ley. En ese sentido y en aplicación del artículo 22 de la Ley sobre inscripción de documentos en el Registro Público, Ley 3883, debe revocarse la orden de suspensión e inscribir el asiento discutido. En el presente recurso no se otorgó ningún tipo de audiencia a las partes interesadas, la Dirección del Registro tenía un mes contado a partir de la interposición del recurso para su debida resolución 3 de abril del 2020, lo cual evidentemente no se cumplió, tardó más de 5 meses en emitir y notificar la resolución. 2- Que el Registro no tiene competencia ni facultadas para decretar la extinción de la asociación, el Registro de Personas Jurídicas contradice sus propios actos. Se violenta la Ley de Asociaciones y los dictámenes de la Procuraduría General de la República

3.- El Registro violenta la voluntad de la asamblea de socios, donde no se puede declarar nulidad del acuerdo firme de la asamblea de socios. Por último, solicita se revoquen los defectos anotados al tomo 2019 asiento 641458 consecutivo 1 del Registro de Personas Jurídicas y se proceda a la inscripción del asiento respectivo.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Por ser contestes con la documentación que consta en el expediente, este Tribunal hace suyo el elenco de

hechos probados contenidos en el considerando tercero de la resolución venida en alzada y agrega el siguiente:

C) No se confirió audiencia a las partes interesadas en el presente asunto previo a la resolución final emitida por el Registro de Personas Jurídicas (ver considerando cuarto de la resolución venida en alzada).

TERCERO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. No existen de importancia que enunciar para el dictado de la presente resolución.

CUARTO. SOBRE LA ADMISIÓN DE LAS PROBANZAS PRESENTADAS. Conforme el expediente administrativo levantado al efecto, se admite la documentación que conforma el presente expediente.

QUINTO. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

SEXTO. SOBRE EL FONDO. Previo a entrar a emitir nuestras valoraciones sobre el caso concreto, este Tribunal estima oportuno delimitar de forma general los aspectos que deben ser tomados en consideración por parte del operador jurídico del Registro de Personas Jurídicas, dentro de su función calificadora. Actividad, que se incorpora de forma articulada con los demás Registros que conforman el Registro Nacional, en aras del desarrollo de la Seguridad Jurídica, la cual parte de la

publicidad de los derechos inscritos como garantía de certeza jurídica de las transacciones de bienes de todo tipo, para el desarrollo socioeconómico del país.

El Registro de Personas Jurídicas está adscrito al Registro Nacional, según el artículo 2 de la Ley de Creación del Registro Nacional No. 5695 de 28 de mayo de 1975 y sus reformas; por lo cual participa de la finalidad establecida para todos los registros que conforman el Registro Nacional, entre ellas, facilitar los trámites a los usuarios y agilizar las labores y mejorar las técnicas de inscripción; en especial la función en **la calificación e inscripción de documentos.**

La calificación es el control de legalidad de los actos contenidos en los documentos que ingresan al Registro de Personas Jurídicas para ser inscritos. De estos actos derivan derechos, que son protegidos por la publicidad de los asientos registrales, conforme lo establece el artículo primero de la Ley Sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público No. 3883 de 30 de mayo de 1967 y sus reformas, que en lo conducente determina lo siguiente:

*“[...] El propósito del Registro Nacional es garantizar la seguridad de los **bienes o derechos inscritos con respecto a terceros.** Lo anterior se logrará mediante la publicidad de estos bienes o derechos. **En lo referente al trámite de documentos, su objetivo es inscribirlos [...].”** (lo resaltado no es del original)*

Ante esta realidad jurídica es menester tomar en cuenta varios aspectos que devienen de la integración del ordenamiento jurídico a la función calificadora.

En primer término, es la puesta en ejecución del principio de legalidad, según los artículos 11 de la Ley General de la Administración Pública y 11 de la Constitución Política. Es decir, que el Registrador actuará en **estricto resguardo de la finalidad**

para la cual está destinada la existencia del Registro de Personas Jurídicas, según lo antes descrito del artículo primero de la Ley Sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público; por medio de la verificación de los requerimientos de Ley establecidos al efecto.

En esta primera fase, el operador jurídico debe revisar que el instrumento público cumpla con los requisitos de admisibilidad y una vez superada esta etapa, debe avocarse a comprobar que no exista ningún motivo de carácter sustancial en el instrumento que impida la inscripción y de tener alguna inconsistencia, proceder a consignar la minuta de defectos, así como la base jurídica que lo sustenta, en virtud de la importancia que tiene para el usuario o profesional, el conocer de forma **completa, motivada y rápida** los recaudos que el calificador registral pueda consignar al documento, para que este los subsane dentro del término de ley.

Pues, si bien es cierto, la seguridad es la finalidad primaria del Registro como institución jurídica, la **celeridad de los procesos** se presenta como una finalidad operativa en cumplimiento de ese fin principal, que únicamente cede cuando ambos se enfrentan, y así se advierte del mismo artículo primero de la Ley Sobre Inscripción, que en lo que interesa regula:

*“[...] Es de conveniencia pública **simplificar y acelerar** los trámites de recepción e inscripción de documentos, **sin menoscabo de la seguridad registral.***

*Son **contrarios al interés público** las disposiciones o los procedimientos que entorpezcan esos trámites o que, al ser aplicados, ocasionen tal efecto [...].” (Lo resaltado no es del original)*

En consecuencia, para lograr una calificación **completa, motivada y ágil** debe el registrador en particular y la Dirección del Registro de Personas Jurídicas en

general, cumplir con tres parámetros, a saber: **la calificación unitaria**; la **calificación motivada** y finalmente la **congruencia en los pronunciamientos**; todos íntimamente relacionados entre sí, los cuales se exponen a continuación:

a) Sobre la Calificación Unitaria. El principio de la calificación unitaria es aplicable al Registro de Personas Jurídicas tomando en cuenta supletoriamente lo indicado en el artículo 6 de la Ley Sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público, que en lo que interesa establece las siguientes obligaciones:

[...] No podrá objetarse la inscripción de documentos en el Registro, alegando otros defectos que no sean los derivados del incumplimiento de requisitos que exija la ley o el reglamento de esta Oficina [...]

Los demás defectos deberán indicarse, clara y detalladamente, en la minuta respectiva, sin que sea permitido hacerlo en el documento cuya limpieza se deberá mantener, con las citas de ley en que se funda, dentro del plazo y bajo las sanciones por incumplimiento que determine el reglamento.

Todos los defectos deberán indicarse de una vez; subsanados estos, deberá inscribirse el documento dentro del plazo que señale ese reglamento con las sanciones que el mismo determina para el caso de incumplimiento [...]

De la anterior transcripción, derivan claramente al menos tres obligaciones que deben ser cumplidas por el Registrador y la Dirección del Registro de Personas Jurídicas en el proceso de calificación.

1-) No se puede poner un defecto que no emanen del incumplimiento de un precepto legal o reglamentario. Lo anterior, conforme al **principio de legalidad**, en virtud de que debe estar jurídicamente sustentado.

2-) Los defectos deben indicarse **clara y detalladamente**. El usuario tiene el derecho a conocer, no solo el fundamento de derecho que se le opone, sino también la cantidad de defectos de forma delimitada y ordenada, relacionado con los fundamentos jurídicos, para que se proceda a su efectiva corrección.

3-) Todos los defectos deberán **indicarse de una vez**. El usuario o profesional tiene derecho a conocer todos los defectos que pueda contener el instrumento público (por la forma o por el fondo, según corresponda), luego de que lo presenta al Registro y dentro de los términos que para cada procedimiento establece el ordenamiento jurídico.

b) Sobre la Calificación Motivada. Es decir, el calificador debe concretarse en cada uno de los defectos señalando la normativa legal o reglamentaria que lo sustenta, sea, las razones que impiden su inscripción. Por cuanto, esta motivación le permite al profesional o usuario no solo conocer de forma clara y detallada la totalidad de defectos contenidos en el instrumento público, sino también la posibilidad de realizar una efectiva corrección de este.

c) Incorporación del Principio de Congruencia. El Registro de Personas Jurídicas, debe cumplir con el razonamiento, motivación y fundamentación jurídica de todos y cada uno de los testimonios sujetos a inscripción; en los casos en que exista inconformidad por parte del profesional, el Registro de instancia debe referirse a todos y cada uno de los extremos que, como agravios, opone el gestionante; razonando, motivando y fundamentando sus resoluciones. (Ver voto

de la Sala Constitucional No. 1739-1992 de las 11:45 horas del primero de julio de 1992)

Aunado a lo anterior, no podríamos obviar que el objetivo esencial es que los documentos ingresados a la corriente registral cumplan con todos y cada uno de los requerimientos que establece el ordenamiento jurídico, en apego a los principios registrales que regulan esta actividad, la cual no podría considerarse que es ajena u omisa dentro del quehacer notarial, dado que es parte integral del principio de especialidad que efectúa el fedatario público.

Como corolario de lo expuesto, el marco de calificación al que debe ajustarse el Registrador conforme lo establecen los artículos 34 y 43 del Reglamento del Registro Público, se circunscribe a la información que resulte del título y de la que conste en el Registro, concepto que también se contempla en el artículo 27 de la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público y de ahí que, la actuación del funcionario registral, no puede ir más allá de esos presupuestos, por cuanto la calificación consiste en el examen, censura o comprobación que de la legalidad de los títulos presentados que debe hacer el Registrador, antes de proceder a la inscripción, concediéndole la facultad de denegar los que no se ajustan a las disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico

Ahora bien, en cuanto a los agravios de la recurrente, debe este Tribunal acoger el referido al cumplimiento del plazo estipulado en el artículo 22 de la Ley sobre inscripción de documentos en el Registro Público, lo anterior conforme al principio de legalidad citado y siendo contestes con el procedimiento de recurso establecido en la ley citada que establece ciertamente ese artículo 22 el plazo para la emisión

de la resolución que resuelva el recurso, plazo que debe cumplir la Dirección del Registro de Personas Jurídicas, el artículo citado señala:

ARTICULO 22.- Vencidas las audiencias respectivas, el Registrador decidirá, en resolución considerada, lo que estimare conveniente con indicación de sus fundamentos legales. Si accediere a la revocación, mandará practicar el asiento; en caso contrario denegará la inscripción ordenando cancelar total o parcialmente, según el caso, el asiento del Diario correspondiente al documento cuya inscripción se deniegue.

Esta resolución se notificará al concursante así como a los demás interesados que se hubieran apersonado en la forma que indica el artículo veinte.

El Registrador deberá dictar su resolución dentro del mes siguiente al vencimiento del término de las audiencias concedidas. Si no lo hiciere así, se tendrá como revocada la orden de suspensión y se procederá a practicar el asiento.

El artículo mencionado es claro en indicar la obligatoriedad que tiene la autoridad registral de dictar la resolución que resuelve el recurso dentro del mes siguiente al vencimiento del término de las audiencias concedidas; en el presente asunto, el conflicto surge a partir de la ratificación del defecto mediante calificación formal **N°DPJ-CF-003-2020**, Tomo 2019, Asiento 641458, que señaló: “1. ASOCIACIÓN EN CAUSAL DE EXTINCIÓN, AJUSTESE AL ARTÍCULO 13 INCISO D) DE LA LEY DE ASOCIACIONES N° 218. 2. DEBE PRESENTAR PREVIAMENTE LOS PERIODOS 2015 AL 2017, 2017 AL 2019 PENDIENTES DEL NOMBRAMIENTO DEL ORGANO DIRECTIVO...”. El documento sometido a calificación se refiere a escritura número 171 de fecha 18 de octubre de 2019, citas presentación al Diario

del Registro bajo el tomo 2019, asiento 641458, que es protocolización de acta de Asamblea General Ordinaria de Asociados de la Asociación Cámara Nacional de Distribuidores de Gas, en la que se nombró nueva Junta Directiva y Fiscal por el período que va del 16 de setiembre de 2019 al 19 de agosto de 2021. Tiene por probado este Tribunal que el Registro de Personas Jurídicas no concedió audiencia a partes interesadas (ver hecho probado C de esta resolución y considerando cuarto de la resolución recurrida), por los razonamientos que se indican en la resolución venida en alzada, lo que implica que al no concederse las audiencias establecidas en el artículo 21 de la Ley sobre inscripción de documentos en el Registro Público citada, el Registro de Personas Jurídicas debió haber resuelto en el plazo del mes siguiente a la fecha en que se interpuso el respectivo escrito de recurso contra la calificación formal número **DPJ-CF-003-2020**, sea 1 mes contado a partir del 14 de abril de 2020 (folio 01 y siguientes del expediente administrativo) y la resolución final venida en alzada tiene fecha del 18 de setiembre de 2020, por lo tanto transcurrieron 05 meses desde la interposición de la gestión para que el Registro de primera instancia resolviera.

Vale la pena considerar para la decisión de este Órgano el derecho de petición consagrado en el artículo 27 de la Constitución Política, que se concibe como el derecho que posee toda persona de plantear ante la Administración Pública, entre otros, sus consultas, pretensiones, reclamaciones, quejas, recursos, y correlativa ese derecho, la obligación ineludible de la Administración de responderlos o contestarlos, pudiendo ocurrir que esta, de manera voluntaria o no, no lo haga, dándole paso con ello, a la doctrina del **silencio administrativo**. De acuerdo con la doctrina del **silencio administrativo**, ante la ausencia de una voluntad administrativa expresa, el ordenamiento jurídico la sustituye presumiendo que dicha voluntad se ha producido con un contenido determinado. Esto quiere decir, que el silencio en la administración se ha establecido como una garantía para el

administrado ante la pasividad de la Administración (Véase en igual sentido el dictamen de la Procuraduría General de la República C-281-2002, del 21 de octubre de 2002). En ese sentido, la doctrina ha desarrollado este tema indicando: *"...En ocasiones, ante la ausencia de una voluntad administrativa expresa, la ley sustituye por sí misma esa voluntad inexistente presumiendo que, a ciertos efectos, dicha voluntad se ha producido con un contenido bien negativo o desestimatorio, bien positivo o afirmativo. Esta primera explicación de la técnica del silencio administrativo -presunción legal- requiere no pocas precisiones, que sólo pueden hacerse distinguiendo radicalmente de entrada las modalidades señaladas (silencio positivo o negativo), cuya naturaleza, efectos y régimen jurídico difieren sustancialmente. / 1. EL SILENCIO NEGATIVO... Pasando un cierto plazo sin que la Administración se pronuncie expresamente, la Ley presume que la pretensión del particular ha sido denegada, lo cual permite a éste promover contra esa denegación presunta los correspondientes recursos jurisdiccionales... / 2. EL SILENCIO POSITIVO... Es simplemente una técnica material de intervención policial o de tutela, que viene a hacer más suave la exigencia de obtener para una determinada actividad una autorización o aprobación administrativa. En rigor, el silencio positivo sustituye esta técnica de la autorización o aprobación por la de un veto susceptible de ejercitarla durante un plazo limitado, pasado el cual lo pedido por el requirente se entiende otorgado. Puede decirse, por tanto, del silencio positivo que es un verdadero acto administrativo, equivalente a esa autorización o aprobación a las que sustituye..."* (Eduardo García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández, Curso de Derecho Administrativo, Editorial Civitas, S.A., Madrid, 1977). Por consiguiente, la diferencia entre silencio positivo y silencio negativo radica básicamente en que el **silencio positivo** es un acto administrativo de pleno derecho, es decir, tiene efectos jurídicos propios, generando de esta forma derechos para los administrados, **y que solo se aplica en cuestiones de carácter permisivo** (véanse en igual sentido los dictámenes de la Procuraduría C-198-2002; C-281-2002; y C-220-2004, entre otros.

El ***silencio negativo*** por su parte, surge de la necesidad de atribución de algún valor a la inactividad de la Administración, **para asegurarle al administrado el ejercicio de sus derechos y poder recurrir a los tribunales jurisdiccionales**; no debe ser visto, propiamente, como un acto administrativo en sentido “desestimatorio”, porque no conlleva los efectos de un acto como tal, sino que más bien pretende crear una ficción legal procesal, por la cual sus efectos lo son solo para cumplir con dicho fin en tanto beneficie al particular, es decir, dar por agotada la vía administrativa para poder acudir a la jurisdicción correspondiente. En esta materia, el principio o la regla es el ***silencio negativo***, es decir, que ante la inercia de la administración el interesado puede considerar rechazada su petición y de esa forma recurrir ante el superior, o acudir a la vía judicial, según corresponda. En efecto, la Ley General de la Administración Pública (“LGAP”, en adelante), que prevé expresamente el instituto del *silencio*, ha optado por conferir valor “negativo” o “desestimatorio” al silencio como principio general (artículo 261, párrafo 3º), que es la solución más apropiada conforme a la Seguridad Jurídica. Por consiguiente, el ***silencio positivo*** tiene un carácter excepcional, y solo puede tener cabida, por ficción legal, dentro de los límites precisos que el ordenamiento señale de manera concreta para cada caso específico (véase en ese mismo sentido el Voto N° 88, dictado por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, a las 15:05 horas del 19 de octubre de 1994).

El artículo 330 de la Ley General de Administración Pública, admite el silencio positivo en tres hipótesis; a) cuando se establezca expresamente; b) cuando se trate de autorizaciones o aprobaciones que deban acordarse en el ejercicio de funciones de fiscalización y tutela; y c) cuando se trate de solicitudes de permisos, licencias y autorizaciones.

Tomando en cuenta todas las anteriores consideraciones y siendo como se indicó en esta resolución, que el artículo 22 de la Ley sobre inscripción de documentos en el Registro Público, es claro en señalar que de no cumplirse con el plazo establecido “...se tendrá como revocada la orden de suspensión y se procederá a practicar el asiento.” (Lo destacado no es del original), teniendo demostrado que en el presente caso la resolución se dictó pasados los 5 meses después de interpuesto el recurso, considera este Tribunal que lo procedente es revocar la resolución recurrida para que el Registro de Personas Jurídicas proceda a la inscripción del documento de citas tomo **2019**, asiento **641458**.

SÉTIMO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Conforme lo expuesto, lo procedente es declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto la licenciada Ariana Sibaja López, Notaria Pública autorizante de la escritura número 171 de las 9:00 horas del 18 de octubre de 2019, citas presentación al Diario del Registro bajo el tomo 2019, asiento 641458, en contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas de las 13:00 horas del 18 de setiembre de 2020 la que en este acto se revoca para que se proceda con la inscripción del documento de citas tomo **2019**, asiento **641458**.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas este Tribunal declara **con lugar** el recurso planteado por la licenciada Ariana Sibaja López, Notaria Pública autorizante de la escritura número 171 de las 9:00 horas del 18 de octubre de 2019, citas presentación al Diario del Registro bajo el tomo 2019, asiento 641458, en contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas de las 13:00 horas del 18 de setiembre de 2020 la que en este acto se revoca para que se

proceda con la inscripción del documento de citas tomo **2019**, asiento **641458**. Sobre lo resuelto en este caso se da por agotada la vía administrativa, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 35456- J. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Firmado digitalmente por
KAREN CRISTINA QUESADA BERMUDEZ (FIRMA)

Karen Quesada Bermúdez

Firmado digitalmente por
OSCAR WILLIAM RODRIGUEZ SANCHEZ (FIRMA)

Oscar Rodríguez Sánchez

Firmado digitalmente por
LEONARDO VILLAVICENCIO CEDEÑO (FIRMA)

Leonardo Villavicencio Cedeño

Firmado digitalmente por
PRISCILLA LORETTO SOTO ARIAS (FIRMA)

Priscilla Loretto Soto Arias

Firmado digitalmente por
GUADALUPE GRETTEL ORTIZ MORA (FIRMA)

Guadalupe Ortiz Mora

nub/KQB/ORS/LVC/PLSA/GOM

DESCRIPTORES

RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA OCURSOS

DEL REGISTRO NACIONAL

TG: ÁREAS DE COMPETENCIA

TNR: 00.31.59